

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Maribel Torres Monroy, delegada del Municipio de Culiacán, Sinaloa.	<b>010390</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la delegada del Municipio de Culiacán, Sinaloa, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita que se requiera al Congreso de Sinaloa, un informe respecto de los actos que ha emitido para el cumplimiento de la resolución dictada en la presente controversia constitucional, en particular, respecto de los alcances legales, fiscales y administrativos que ha irrogado para esa autoridad, la declaratoria de invalidez decretada en la resolución de mérito.

En ese sentido no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por el municipio actor, en virtud de lo que a continuación se expone.

Por principio de cuentas, el dos diciembre de dos mil diecinueve el Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia en la controversia constitucional que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto número 42 que establece los Valores Unitarios del Suelo y de las Construcciones del Municipio de Culiacán, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del apartado IX de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

**TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Por su parte, los efectos de la sentencia son al tenor siguiente:

**“X. EFECTOS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V y 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y la fecha

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2019

en la que producirán sus efectos las sentencias que se dicte en este medio de control constitucional.

En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, los efectos de la declaración de invalidez y la consiguiente inaplicación del precepto impugnado, sólo surtirán efectos respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aun en la fecha de publicación de la presente sentencia.

En tales condiciones, este Tribunal Pleno determina que la presente sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.”

Tal como se advierte de la transcripción, los efectos de la sentencia dictada en este medio de control constitucional únicamente versaron respecto de la declaración de invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto número 42 por el que se establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; la cual, surtiría efectos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia de mérito al Congreso de la entidad; cuestión que aconteció el catorce de febrero de dos mil veinte, según la constancia que obra agregada en autos.

Consecuentemente, al no haberse determinado en la sentencia de la controversia constitucional que nos ocupa, algún efecto diverso a la declaración de invalidez de referencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, no ha lugar a requerir el informe referido por el municipio actor.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>2</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>3</sup>, artículo 9<sup>4</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>5</sup>; y del Punto Quinto<sup>6</sup> del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno**

<sup>1</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>3</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>4</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>5</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>6</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

*de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.*

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de cuatro de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 33/2019**, promovida por el Municipio de Culiacán, Sinaloa. Conste.

LATF/KPFR 05

